

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Manuel Castro Osoria.

Abogado: Lic. Leónidas Estévez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Castro Osoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0350300-3, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 3, Altos, del sector Ensanche Bermúdez, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jasmel Infante, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en representación de Juan Manuel Castro Osoria, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación del recurrente Juan Manuel Castro Osoria, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 199-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 19/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 12 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la

normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Mario Almonte, en fecha 6 de diciembre del 2016 presentó acusación contra los señores Juan Manuel Castro Osoria y/o Ozoria (a) Anel y Rosanna Miguelina Almonte Abreu, imputándoles los tipos penales previstos en los 4 letra d; 5 letra a, 8 II acápite II, 9 letra d, 58 letras a y c y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Juan Manuel Castro Osoria y/o Ozoria (a) Anel y auto de no ha lugar a favor de la señora Rosanna Miguelina Almonte Abreu, mediante resolución núm. 380-2017-SRES-00040, de fecha 9 de febrero de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00229, del 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Manuel Castro Osoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0350300-3, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 03 Alto, del Sector Ensanche Bermúdez, provincia Santiago; culpable de cometer el ilícito penal de traficante, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letras a y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: En consecuencia, condena al ciudadano Juan Manuel Castro Osoria, a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago; TERCERO: Condena al señor Juan Manuel Castro Osoria, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); CUARTO: Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público; QUINTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-09-25-008964, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); SEXTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una (1) funda de color azul y la suma de mil cien pesos (RD\$1,100.00) depositados en el Banco de Reservas, mediante recibo No. 197788251, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, a nombre de la Procuraduría General de la República; SÉPTIMO: Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar; OCTAVO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el quince (15) de diciembre del año dos mil dieciocho (2017) en horas de la tarde, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas”;*

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 972-2018-SSEN-0174, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el Juan Manuel Castro Osoria, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0350300-3, domiciliado y residente en la calle 10 casa núm. 03 Alto, del sector Ensanche Bermúdez, de la provincia de Santiago de los Caballeros, por intermedio de la licenciada Giannina Franco Marte, defensor público; en contra de la sentencia penal núm. 371-05-2017-SSEN-00229, de fecha 28 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Santiago; SEGUNDO: Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; TERCERO: Exime las costas generadas por la impugnación”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo motivo: Violación a la Constitución y la Ley Por Inobservancia”;**

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la sentencia de la Corte de Apelación no llena las expectativas propias de un tribunal de alzada dejando desamparado al recurrente Juan Manuel Castro Osoria, puesto que la decisión de primer grado se impugna por violación a la falta de garantías jurisdiccionales, mantiene su vigor, sin un criterio legal sostenible, fijaos el vicio Jurisdiccional: Este motivo lo podemos localizar en la respuesta que la Corte de Apelación exhibe en los numerales seis (6) y siete (7) de la sentencia, localizados en la página 8 y comienzo de la 9. Expone la Corte que no tiene nada que reprocharle a la sentencia del tribunal de primer grado, agregando que con las declaraciones del Licdo. Mario Almonte, el Certificado Químico Forense fueron contundentes para acreditar el hecho y la responsabilidad, del imputado Juan Manuel Castro.- También refiere la corte, en el numeral 9, página 9 y numeral 10 de la página 10 de la sentencia, que el recurrente, Juan Manuel Castro Osoria, mediante sentencia núm. 0263 del 10 de noviembre del 2011 dictada por el Segundo Tribunal; Colegiado de este Distrito Judicial, por lo que también rechaza la suspensión condicional de la pena. Contrario a la aseveración de la Corte, el recurrente Juan Manuel Castro Ozoria, cumplió con el Estado y lo dispuesto en dicha sentencia, por lo que la decisión es contraria a lo dispuesto en el Art. 8 de la Constitución., (...); Aparte de todo lo expuesto La decisión de La Corte de Apelación no tiene una motivación respecto al criterio de la Corte, sino que se fundamenta en las aseveraciones del tribunal de primer grado, dejando la decisión carente de fundamentos (...); Este motivo lo podemos invocar puesto que la Corte no acoge la solicitud de suspensión por apego al Art. 341-2 del CPP, sin embargo invocamos ante este tribunal supremo que dicha disposición se torna contrario a la constitución en sus Arts. 8, 38, 40-15 y 40-16; (...) solicitamos la inconstitucionalidad del art. 341-2 del código procesal penal dominicano”;*

Considerando, que del análisis de los medios presentados por el recurrente lo que se advierte es una cierta disconformidad con el fallo pronunciado por la Corte *a qua* respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena, la cual le fue rechazada por dicho tribunal; alegando el recurrente en primer orden falta de motivos, que el tribunal de segundo grado no plantea sus propios argumentos sino que se fundamentó en lo expuesto por el tribunal de juicio;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se colige que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que el *a quo*, a partir de la página 9 y siguiente, procede a darle respuesta a los medios presentados en el escrito recursivo, de manera específica en el párrafo 9, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, la cual fue rechazada porque no se encontraban presentes las condiciones para su aplicación, en vista de que uno de los elementos a tomar en cuenta a la hora de ponderar la aplicación de esta figura jurídica, lo es la verificación de la conducta anterior del procesado; y en la especie fue demostrado que este había sido condenado con anterioridad por unos hechos de la misma naturaleza que la que hoy se juzga, es decir, que frente a una conducta reincidente no fue posible la aplicación de esta figura, en razón de que la sanción penal tiene como finalidad la reinserción del imputado a la sociedad, amén de que la aplicación de este beneficio es facultativo de los jueces;

Considerando, que en el segundo motivo de casación el imputado arguye violación a la Constitución y la Ley, a decir del recurrente que la Corte *a qua* no acoge la solicitud de suspensión por apego al artículo 341 numeral 2 del Código Procesal Penal, siendo dicha decisión contraria a la constitución, solicitando en esas atenciones la inconstitucionalidad del texto legal de referencia;

Considerando, que el reclamo no es de recibo, primero porque el rechazo de dicha solicitud no trae consigo la anulación de la sentencia, toda vez que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; que en la especie fue ponderado por el *a quo* que el imputado se ha visto

envuelto con la ley penal en actos de la misma naturaleza que el de la especie, por lo que no fue posible la aplicación de dicha figura, como bien se expuso en el primer medio;

Considerando, que finalmente y en cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 341-2 del Código Procesal Penal, procede su rechazo por falta de fundamento, toda vez que no basta con que el recurrente haga mención de los textos en que entiende que se viola la Constitución, sino que deber explicar con razones atendibles sobre tal solicitud, lo que no ocurre en la especie, ya que solo se circunscribe a decir que el texto de referencia es contrario a la carta sustantiva; por vía de consecuencia, procede la desestimación del presente recurso de casación en virtud al artículo 427-1 de la normativa procesal penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede eximir al imputado del pago de las costas, por estar el imputado representado de un miembro de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Castro Osoria, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2018; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por estar siendo asistido por un miembro de la defensoría pública;

**Tercero:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.